# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA SOLICITUD DE TRANSICIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de Permiso.** Con fecha 6 de diciembre de 2004 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”) otorgó a favor de **KUKOJ, A.C.** un permiso para usar con fines culturales una frecuencia del espectro radioeléctrico (el “Permiso”) para operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con distintivo de llamada XHJP-FM, frecuencia 107.9 MHz, con cobertura en Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, con una vigencia de 7 (siete) años, contados a partir del día 6 de diciembre de 2004 al día 5 de diciembre de 2011.

Con fecha 10 de septiembre de 2013 la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”) otorgó el título de refrendo de permiso para continuar usando con fines culturales la frecuencia 107.9 MHz, distintivo de llamada XHJP-FM, con cobertura en Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, y con una vigencia de 12 años contados a partir del 6 de diciembre de 2011 y hasta el 5 de diciembre de 2023.

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
4. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
5. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, con fecha 24 de junio de 2015 el Permisionario exhibió ante el Instituto el escrito mediante el cual solicita transitar el permiso correspondiente al régimen de concesión para uso social indígena (la “Solicitud de Transición”) a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).
6. **Alcances a la Solicitud de Transición.** Mediante escritos de 15 de marzo y 09 de mayo, ambos del 2016, el Permisionario presentó documentación adicional a su Solicitud de Transición manifestando expresamente que se encuentra haciendo uso de la frecuencia asignada al amparo del Permiso así como su intención expresa de someterse a las condiciones que se establezcan en el título de concesión que en su caso se expida.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Ámbito** **Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones de uso social con motivo de las Solicitudes de Transición.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“**Artículo 28.** …

(Espacios)

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“**Artículo 28.** …

(Espacios)

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento…”

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**“Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

**(Espacios)**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**“Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

**(Espacios)**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

“**DÉCIMO SÉPTIMO**. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

[Énfasis añadido]

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa[[1]](#footnote-1) el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente V, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

**“SEGUNDO**.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

(Espacios)

**IV**. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

**a)** Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);

**b)** En su caso, correo electrónico y teléfono;

**c)** Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;

**d)** Distintivo de llamada;

**e)** Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);

**f)** Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);

**g)** Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;

**h)** Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;

**i)** La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y

**j)** La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

(Espacios)”.

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

**“SEGUNDO**.- (Espacios)

(Espacios)

VI. (Espacios)

(Espacios)

(Espacios)

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

(Espacios)”.

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Transición al Régimen de Concesión.** Del estudio y revisión realizados a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que la misma fue presentada con anterioridad a la emisión de los Lineamientos, motivo por el cual resulta notorio que el solicitante satisface el requisito de oportunidad.

Ahora bien, cabe destacar que si bien la Solicitud de Transición fue presentada con antelación a los Lineamientos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica la misma debe tenerse por presentada en tiempo en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo Décimo Séptimo Transitorio es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante, en virtud de que el artículo 14 de la Constitución posibilita la aplicación retroactiva de la ley siempre que conlleve un beneficio para la persona interesada[[2]](#footnote-2). En este sentido, a fin de garantizar efectivamente los derechos inherentes o consustanciales que permiten la prestación de un servicio público a través de un bien de dominio público de la Federación, la evaluación del plazo para la presentación de la solicitud de transición debe reconocer aquellas que se presentaron previamente a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición y fueron satisfechos por parte del Permisionario de acuerdo a lo expresado en los antecedentes VI y VII de esta Resolución.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Transición cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Finalmente, atendiendo a la petición formulada por el Permisionario en el sentido de que manifestó su interés en transitar al régimen de concesión para uso social indígena, se procedió a analizar la documentación e información presentada por el solicitante a fin de constatar la identidad indígena del interesado; la ubicación de su asentamiento en territorio nacional así como la forma en que sus actividades y fines serán acordes con la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas, cultura, tradiciones, igualdad de género y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas en los términos previstos por los Lineamientos.

En este sentido, el Permisionario a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio fracción VI, párrafo cuarto de los Lineamientos en relación con el segundo párrafo del artículo 67 fracción IV de la Ley, señaló la identidad de la comunidad indígena ubicada en territorio nacional en Santa María Tlahuitoltepec, Mixe[[3]](#footnote-3), Oaxaca atendiendo a sus usos y costumbres e indicó los mecanismos de decisión colectiva que utiliza dicha comunidad. Cabe señalar que el solicitante designó al Consejo de Telecomunicaciones de Tlahuitoltepec como órgano encargado para realizar la gestión, administración y operación de la concesión según consta en el acta que formaliza la reunión ordinaria de autoridades comunales y municipales de la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca de fecha 30 de junio de 2015, por lo que se considera que dicho Consejo es el encargado de gestionar la obtención de la concesión objeto de esta Resolución. Además cabe considerar que el representante legal de Kukoj, A. C. manifestó expresamente que la concesión para uso social indígena objeto de la solicitud de transición se solicitó para la comunidad de Santa María Tlahuiltoltepec, para que esta última sea la titular de la misma.

Por su parte, en términos del párrafo quinto de la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el solicitante describió la forma en que sus actividades y fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, cultura y conocimientos, así como con los principios de igualdad de género y la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que solicita la concesión para uso social indígena.

En particular, el solicitante señaló en el escrito que adjuntó a su alcance de solicitud de trancisión de fecha 9 de mayo de 20016, que dentro de su barra programática en doce años de transmisión se han enfocado en la “…promoción y fortalecimiento de la lengua, tal como el nombre de la misma radio –Jënpoj-, la alfabetización en lengua materna, la transmisión de eventos y actividades culturales como fiestas patronales y cívicas; la promoción de composiciones y festivales en lenguá Ayuujk; la transmisión de la hora en lengua Ayuujk; la promoción y Transmisión de eventos sobre la producción artesanal, gastronómica y productiva de la región, así como la realización de programas especiales sobre lengua materna, Día Internacional de la Mujer, Día de la Madre Tierra, Día Internacional de los Pueblos Indígenas, entre otros...”.

Asimismo, precisó el solicitante que es uno de los 19 municipios del Pueblo Mixe, con un total de 8,406 habitantes, que constituye una de las poblaciones más extensas de la zona alta del territorio mixe, y que se rige a través de un sistema jurídico de usos y costumbres, en el que las decisiones son aprobadas por la Asamblea General de Comuneros, la cual es convocada de dos a tres veces al año, dependiendo de los asuntos y necesidades de la comunidad, misma que está representada por diversas Autoridades Municipales y Agrarias, así como Autoridades de las Agencias y núcleos de población.

El solicitante destacó que a través de diversas Asambleas Generales de la Comunidad de Santa María Tlahuitoltepec Mixe, Oaxaca, se acordó crear en 2004 la figura jurídica denominada KUKOJ, A.C., a fin de que ésta representara y gestionara lo relacionado con la obtención del permiso de una estación de radio, con el objetivo de que la comunidad contara con sus propios medios de comunicación y con ello permitiera el fortalecimiento de la cosmovisión y la identidad Ayuujk, motivo por el cual el KUKOJ, A.C., es el actual titular del permiso de la estación de radio con distintivo de llamada XHJP-FM y frecuencia 107.9 MHz. Lo anterior según consta en el acta de asamblea general ordinaria de la Comunidad de Santa María Tlahuitoltepc Mixe, Oaxaca de 18 de julio de 2004 y que forma parte del expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso de Kukoj, A.C.

Señaló que la radio Jënpoj, tiene como principio fundamental tanto el fortalecimiento de la cultura Ayuujk como el fortalecimiento de su lengua, tan es así que la barra programática de la estación transmite festivales en lengua Ayuujk, eventos sobre la producción artesanal, gastronómica y productiva de la región, así como la realización de programas especiales sobre la lengua materna (Ayuujk).

De igual manera manifestó tener como objetivo general, ser un espacio de comunicación radiofónica en el que se investiga, elabora, produce y difunde información que contribuye al fortalecimiento cultural, educativo de las comunidades Ayuujk (mixes) en aras de superar las condiciones de vida marginal hacia el desarrollo integral comunitario como pueblo indígena de México.

Por lo que respecta a la participación de mujeres indígenas manifestó el solicitante que en 2007 se creó el Área de Mujeres de la Radio, en la que fomentan la toma de decisiones y responsabilidades por parte de aquellas. Asimismo indicó que son mujeres las encargadas del manejo y operación de las tecnologías de la comunicación, lo cual les ha permitido desarrollar sus actividades en otros espacios o continuar con su formación académica.

Por lo tanto, toda vez que la comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca forma una unidad social, económica y cultural asentada en territorio mixe en Oaxaca y reconoce autoridades propias con base en sus usos y costumbres, y pertenece al pueblo indígena mixe de Oaxaca, se considera que el solicitante acredita la identidad indígena necesaria para que dicha comunidad integrante de un pueblo indígena sea titular de una concesión para uso social indígena, aunado a que los fines expuestos son acordes a los señalados para este tipo de concesiones en materia de radiodifusión.

En virtud de lo expuesto y en atención a la naturaleza de la modalidad de concesión a transitar, se considera que no existe impedimento jurídico para otorgar a la Comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca una concesión para uso social indígena, sin fines de lucro, toda vez que presentó la documentación e información que acredita la calidad de uso social indígena.

**CUARTO.- Concesiones para uso social indígena.** Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al Permisionario le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones de uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco legal , pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes[[4]](#footnote-4), señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución en relación con lo ordenado por las fracciones IV y VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso social indígena en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la Comunidad de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo cual este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento de los títulos que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**QUINTO.-** **Vigencia de las concesiones para uso social indígena**. En términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricoque con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia establecida en el título de permiso o de refrendo del mismo, es decir, la indicada en la condición Sexta del título de Refrendo del Permiso otorgado a **KUKOJ, A.C.,** lacual es de 12 años contados a partir del 6 de diciembre de 2011 y hasta el 5 de diciembre de 2023.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2° apartado B fracción VI, 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 fracción I incisos a) último párrafo y c) último párrafo, y fracción III último párrafo, Segundo Transitorio fracciones IV, V, VI, VII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se autoriza la transición del permiso para usar con fines culturales una frecuencia del espectro radioeléctrico para operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con distintivo de llamada XHJP-FM, frecuencia 107.9 MHz, con cobertura en Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, otorgado a favor de **KUKOJ, A.C.,** al régimen de concesión para uso social indígena previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de la **COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA** una concesión de uso social indígena para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricopara la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 107.9 MHz, con distintivo de llamada XHJP-FM, con cobertura en Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca y con una **vigencia hasta el 5 de diciembre de 2023**.

Asimismo, se otorga a favor de la **COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA** una concesión únicaparauso social indígena con una vigencia de **30 (treinta)** años, contados a partir de la expedición del título de concesión correspondiente, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

Los términos y condiciones a que estará sujeta la **COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA** serán conforme al título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única que al efecto se expidan en virtud de la presente Resolución.

**TERCERO.-** La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctricode uso social indígena para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**CUARTO**.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Únicacorrespondiente que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **COMUNIDAD DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA**, a través de su Consejo de Telecomunicaciones de Tlahuitoltepec,la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130716/387.

1. El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285. [↑](#footnote-ref-2)
3. El territorio mixe, ubicado al noreste de la capital del estado de Oaxaca, se compone de cerca de 290 comunidades y localidades asentadas dentro de 19 municipios, ocupando una extensión aproximada de 6,000 kilómetros cuadrados. De estos municipios, Guichicovi nunca formó parte del Distrito Mixe, y Juquila se le separó en 1953, cuando se le adjuntó al Distrito de Yautepec. De igual modo, el municipio de Ixcuintepec ha pasado a ser parte del Distrito de Tehuantepec. Por lo tanto, el Distrito Mixe comprende 16 de los citados 19 municipios: Tlahuitoltepec, Ayutla, Cacalotepec, Tepantlali, Tepuxtepec, Totontepec, Tamazulapam y Mixistlán, en la parte alta, y Ocotepec, Atitlán, Alotepec, Juquila Mixe, Camotlán, Zacatepec, Quetzaltepec e Ixcuintepec, en la parte media, y Mazatlán, Cotzocón y Guichicovi, en la parte baja. En términos de la división política, el territorio mixe limita, al noreste, con Villa Alta; al norte, con el Distrito de Choapan y el estado de Veracruz; al sur, con el Distrito de Yautepec, y al sureste, con los Distrito de Tehuantepec y Juchitán. Desde el punto de vista de la composición cultural y étnica, los mixes colindan con los chinantecos y los zapotecos de Villa Alta, al norte; con algunas comunidades popolucas y pueblos mestizos de Veracruz, al noroeste; con los zapotecos de Cajonos y Yalalag, al poniente; con los zapotecos de Mitla, Tlacolula, Albarradas y Yautepec, al sur-sureste, y con los zoques y zapotecos del Istmo, al suroeste y al oriente.

   Fuente: Mixes, *Gustavo Torres Cisneros,* México, CDI, PNUD, 2004, 47 p. (Pueblos indígenas del México contemporáneo). Disponible electrónicamente en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11723/mixes.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Convenio aprobado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990 y ratificado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal el 13 de agosto de 1990. [↑](#footnote-ref-4)